

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 19 DIECIEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** “omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.*”

Visto el estado de los presentes autos, es menester relatar los siguientes acontecimientos relacionados con la ejecución de la sentencia emitida dentro del presente juicio.

En fecha 05 cinco de julio de esta anualidad, se dicto sentencia definitiva dentro de los autos del presente juicio; la sentencia sostuvo los siguientes resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Ma. Faustina Gómez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.*

SEGUNDO. *El agravio esgrimido por los actores, precisado en esta sentencia con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es **fundado**, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$97,269.00 (Noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; por concepto de dietas ordinarias que corresponden al periodo del 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho.*

El pago deberá realizarse en los términos establecidos en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

Se absuelve al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, de las prestaciones exigidas por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, identificadas en los incisos b) y c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el apartado G) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.*

...”

Inconformes con la determinación los actores y el Ayuntamiento demandado, impugnaron la sentencia, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinuminal.

*En el caso del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, promovió Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **SM-JE-47/2019**, y en fecha 06 seis de agosto de esta anualidad, se dictó auto de desechamiento de su demanda por ausencia de legitimación en la causa.*

*En el caso de los actores, se admitió a trámite su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, identificado bajo el expediente **SM-JDC-230/2019**, y fue en fecha 28 veintiocho de agosto de esta anualidad, cuando se dictó sentencia en la que se le concedió parcialmente la razón a la ciudadana Ma. Faustina Gomez Ponce y el ciudadano Ricardo Gómez Ponce.*

A virtud de la resolución se modificó la sentencia emitida por este Tribunal Local, y se ordenó en el plazo de 15 quince días, emitir una nueva resolución en la que se examinara la prestación de gratificación de fin de año, a la luz de la documentación acompañada por los actores a la luz de su demanda.

En cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal, este Organismo Jurisdiccional emitió una nueva sentencia dictada en fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal de Alzada,

Los puntos resolutivos fueron en el tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.*

SEGUNDO. *Los agravios esgrimidos por Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, precisados en esta sentencia con los incisos a) y b), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, son **fundados**, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$97,269.00 (Noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; por concepto de dietas ordinarias que corresponden al periodo del 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho.*

Así mismo, se le condena a pagar a favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la dieta de gratificación proporcional de fin de año del ejercicio fiscal 2018, dos mil dieciocho.

*El pago deberá realizarse en los términos establecidos en el apartado **E)** del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.*

*El Agravio identificado en el inciso c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es **improcedente**, por lo que **se absuelve** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a pagar la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de conclusión de mandato en favor de Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.*

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el apartado G) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.”*

Como puede observarse en el apartado E), del Capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción, de la Sentencia, se le concedió al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, el plazo de 30 treinta días, para que diera cumplimiento a la sentencia.

*El plazo de los 30 treinta días para diera cumplimiento a la sentencia, **feneció el día 07 siete de noviembre de esta anualidad**, tomando en consideración, que fue el día 24 de septiembre de esta anualidad¹, cuando se le notifico la sentencia al Ayuntamiento Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y en el computo del plazo aludido deben descontarse los días sábados y domingos, además del día jueves 31 treinta y uno de octubre y 1 primero de noviembre, por ser inhábiles por disposición de este Tribunal.*

Ahora bien, como se precisa en las razones de cuenta que anteceden a este acuerdo, las ciudadanas Monica Alejandra Lóredo Díaz, y Alma Yuliana Salazar Alvarado, Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, respectivamente, presentaron un escrito en fecha 29 veintinueve de octubre de 2019, dos mil diecinueve, a las 14:22 horas, con dos cheques y polizas anexas, en el que solicitan I) Se les tenga por atendiendo el requerimiento formulado en auto de 02 dos de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal; y II) Solicitan se les tenga por consignando dos cheques, de la institución bancaria BANORTE, a la orden de María Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, cada uno de ellos por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrosientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M. N.), como pago parcial de la condena efectuada en la sentencia.

En cuanto a la primera de las peticiones dígamele que se este al punto tercero del acuerdo de 29 veintinueve de octubre, 2019, dos mil diecinueve, en el que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado en auto de 02 dos de octubre de esta anualidad; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Electoral y 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal.

En cuanto a la segunda de sus peticiones, se les tiene por consignando un pago parcial a favor de los actores en la modalidad de cheque nominativo, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrosientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), a favor de María Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, mismo que se recibe salvo buen cobro, y el mismo se ordena poner a la vista de actores, para que acudan a este Tribunal en días y horas hábiles a recibirlos mediante comparecencia personal, debiendo traer credencial de elector vigente, con fines de identificación, lo anterior de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en las razones de cuenta también se aprecia un escrito con seis anexos presentado por los ciudadanos Ma Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, presentado el día 04 cuatro de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, a las 10:17 horas, en el que solicitan: 1) Solicita al Ayuntamiento demandado, el pago total de la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, en una sola exhibición y en un plazo corto de tiempo. 2) Desestimar las acciones presentadas por el Ayuntamiento demandado, ya que no presentan una voluntad real de pago de sentencia. 3) Se de vista del presente juicio a la Auditoría Superior de Estado y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, como antecedente de la cuenta pública municipal del ejercicio 2018. Y 4) Se hagan efectivas las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a los miembros del Ayuntamiento, por su actitud contumaz.

Vistas las cuatro peticiones realizadas por la actora y actor, este Tribunal acuerda:

¹ Véase hoja 465 del expediente.

Digaseles que no ha lugar de acordar de conformidad, en virtud de que en la fecha en que presento la petición aún se encontraba transcurriendo el plazo de 30 treinta días que se decreto en la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de esta anualidad, para que el ayuntamiento demandado hiciera al pago voluntario de las cantidades condenadas.

Por lo que resulta imprescindible para atender a sus peticiones que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, se encuentre en desobediencia a cumplir la sentencia; lo que a la fecha en que presentaron la promoción no había ocurrido.

Ahora bien, tomando en consideración que al día hoy que se dicta el presente acuerdo a fenecido el plazo de 30 días que se le obsequio al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, para dar cumplimiento total a la sentencia emitida en fecha 20 de septiembre de 2019, se ordena requerir por oficio al Ayuntamiento demandado, para que en el plazo de 10 quince días de cumplimiento total a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública en los estrados de este Tribunal de conformidad, con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, del Estado; medida que se estima adecuada para persuadir al Ayuntamiento demandado a cumplir las determinaciones de este Tribunal, en tanto que, hasta la fecha sólo se le ha requerido en una ocasión para que haga el pago de la sentencia; no obstante lo anterior, en caso de insistir en el desacato al cumplimiento de la sentencia, se podrá requerir el cumplimiento de la sentencia en diverso acuerdo con una medida de apremio de grado más coercitivo.

Sirve de fundamento a lo anterior lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que de autos se advierte la circunstancia de que han pesado requerimientos realizados al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en auto de fecha 02 dos de octubre de esta anualidad, en el punto tercero, previo a que se cumpliera el plazo establecido en la sentencia para que el Ayuntamiento demandado cumpliera la sentencia voluntariamente, a fin de no conculcar los derechos humanos al debido proceso de las partes, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se le exhorta al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que al momento de dar cuenta a la Magistrada Presidente, sea meticulozo en estudio de las resoluciones emitidas por este Tribunal, a efecto de evitar proponer resoluciones contradictorias, lo anterior de conformidad con el artículo 44 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de este Tribunal.

De conformidad con el artículo 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores, y en el caso del demandado, notifíquesele por oficio.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue ponente el último de los nombrados, ante la fe del Secretario General de Acuerdos, licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.